



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

20 de Febrero de 1989

Núm. 23

INDICE

LEYES APROBADAS POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

Pág.

LEY DE NORMAS PROVISIONALES PARA CARRETERAS DE CANARIAS.

271

LEYES APROBADAS POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

LEY DE NORMAS PROVISIONALES PARA CARRETERAS DE CANARIAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 15 de febrero de 1989.

PRESIDENCIA

El Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 1989, aprobó la Ley de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 15, de fecha 3 de febrero de 1989).

LEY DE NORMAS PROVISIONALES PARA CARRETERAS DE CANARIAS.**ARTICULO 1.-**

La regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras regionales, insulares y locales del Archipiélago canario se regirán por los preceptos a los que se remite la presente Ley.

ARTICULO 2.-

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entiende por carreteras insulares y locales las integradas en el patrimonio de los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos canarios, y por las carreteras regionales, las recibidas del Estado por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de los correspondientes Reales Decretos de Transferencias y las promovidas y construidas por ella con posterioridad.

ARTICULO 3.-

1.- Las carreteras insulares y locales se regirán por los preceptos que contenían los artículos 19 a 22, 25, 26, 27, 31, 32, 40 y 44.5 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, y por los correspondientes artículos de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1.073/1977, de 8 de febrero, entendiéndose que las facultades que en aquéllos se atribuían a órganos de la Administración del Estado las ejercerán los respectivos órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Se aplicarán a estas carreteras insulares y locales las disposiciones contenidas en los artículos 31 a 41 de la nueva Ley estatal de carreteras, 25/1988, de 29 de julio, en materia de infracciones, sanciones y de travesías y redes arteriales.

ARTICULO 4.-

Las carreteras regionales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, entendiéndose que en lo que corresponda las referencias allí contenidas a órganos de la Adminis-

tración del Estado lo son a los respectivos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, respecto a la normativa reglamentaria, seguirá aplicándose en lo que no se oponga a la citada ley el Real Decreto 1.073/1977, de 8 de febrero, en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA**

La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las transferencias que correspondan a los Cabildos Insulares, en materia de carreteras, en ejecución de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá al Parlamento el Proyecto de Ley de Carreteras de Canarias.

SEGUNDA

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En la Sede del Parlamento, a 9 de febrero de 1989.

EL SECRETARIO PRIMERO,
Eugenio Cabrera Montelongo.

Vº.Bº.
EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.